

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 116**

**Resolución impugnada:** Primera Sala de la de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Guillermo Bello Peralta y compartes.

**Abogado:** Dr. Nidio Herrera Familia.

**Intervinientes:** Enmanuel Guzmán y Francisco Antonio Mella Castaños.

**Abogadas:** Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Bello Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0509828-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Fernández de Navarrete No. 18 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Fondo de Población de las Naciones Unidas, tercero civilmente demandado, y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación por intermedio de su abogado, Dr. Nidio Herrera Familia, depositado el 21 de abril del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, a nombre y representación de Enmanuel Guzmán y Francisco Antonio Mella Castaños, actores civiles, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2006;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c; 65 y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela del municipio Santo Domingo Este, entre la camioneta conducida por Guillermo Bello Peralta, propiedad de Fondo de Población de las Naciones Unidas, asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna, S. A.), y la motocicleta conducida por Enmanuel Germán, resultando este último y su acompañante

Francisco Antonio Mella Castaños, con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I, el cual emitió su sentencia el 19 de enero del 2006, la cual expresa: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Enmanuel Germán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al señor Enmanuel Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1689218-3, domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 171, Villa Consuelo, no culpable de incurrir en violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y declara en cuanto a él las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara al prevenido Guillermo Bello Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0509828-9, domiciliado y residente en la Respaldo Fernández de Navarrete No. 18 barrio Puerto Rico, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49, letra c; 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Condena además al prevenido Guillermo Bello Peralta al pago de las costas penales, en virtud del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 0010598289, categoría 02, emitida a nombre del señor Guillermo Bello Peralta, por un período de seis (6) meses; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Enmanuel Germán y Francisco Antonio Mella Castaños, en sus calidades de lesionados en el accidente de que se trata, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en contra de Guillermo Bello Peralta y de la entidad Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP, en su calidad de propietario del vehículo marca Mitsubishi, modelo K34TJUNSL, año 1999, placa No. 40141, color azul, chasis No. JMYJNK340XP000504, parte civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, en el proceso de que se trata, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil se acoge parcialmente, en consecuencia se condena al señor Guillermo Bello Peralta y la entidad Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), al pago de la suma siguiente: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Enmanuel Germán, por las lesiones físicas morales y materiales (curables de 3-4 meses) sufrida a consecuencia del accidente de que se trata, según certificado médico depositado; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para Francisco Antonio Mella Castaños por los daños físicos, molares y materiales (curables de 3-4 meses) sufrida a consecuencia del accidente de que se trata, según certificado médico depositado; c) condena además al pago de los intereses legales computados a partir de la presente sentencia a título de indemnización supletoria es decir uno (1%); **OCTAVO:** Condena a Guillermo Bello Peralta y a la razón social Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** La presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la que emitió la póliza No. 1-50-018229, la cual dice aseguró la camioneta, marca, Mitsubishi, placa No. 40141, que produjo el accidente; **DÉCIMO:** Se comisiona al alguacil Armando Santana Mejía, para la notificación de la presente sentencia@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto

por las partes, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **AÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nidio Herrera Familia, actuando a nombre y representación de Fondo de Población de las Naciones Unidas, Guillermo Bello Peralta y la compañía aseguradora Segna intervenida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 8 de febrero del 2006, por no haberse verificado los vicios señalados por los recurrentes@;

Considerando, que los recurrentes plantean el siguiente medio de casación: **AÚnico Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución@;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio, exponen lo siguiente:

**A**Todas las motivaciones son, sin lugar a dudas, insuficientes, contradictorias e ilógicas, por la razón sustancial de que en materia de desperfectos sufridos por vehículos de motor, la persona propietaria de un vehículo que lo pone en circulación, tiene la conciencia de que corre el riesgo natural que el tránsito conlleva y si ocurre una colisión los daños a reparar pueden abarcar el lucro cesante y el daño emergente, pero no extenderse a daños morales **Y** que los reclamantes en cuestión han sido indemnizados graciosa y antojadizamente por el Juez de primer grado con una abultada exorbitante e irrazonable indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la entidad Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas y Cien Mil (RD\$100,000.00) al señor Francisco Antonio Mella Castaños@;

Considerando, que de lo alegado por los recurrentes en la primera parte de su único medio y del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se deriva, que la Corte a-qua, en resolución de inadmisibilidad, ante estos mismos alegatos, expone lo siguiente: **A**que el Juez a-quo falló conforme a la situación jurídica planteada, así como también que la sentencia en el aspecto del cual estaba legalmente apoderado, contiene una relación lógica, fundamentada y razonable en todos sus términos@, lo que evidencia que la Corte a-qua entendió que la sentencia carecía de los vicios invocados por el recurrente, en lo relativo a la condena en daños morales, ya que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, y en la especie se trata de los agraviados que resultaron con lesiones físicas curables de 3 a 4 meses, por lo que dicha primera parte del medio planteado debe ser desestimada;

Considerando, que en lo relativo a lo excesivo de la indemnización, ha sido criterio constante que los jueces son soberanos para imponerlas, y en la especie, a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del estudio y ponderación de las piezas que componen el expediente, las mismas están debidamente motivadas y ajustadas a los daños físicos, morales y materiales sufridos por los recurrentes, por lo que esta parte del medio propuesto, también debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Enmanuel Guzmán y Francisco Antonio Mella Castaños, en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Bello Peralta, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al Fondo de Población de las Naciones Unidas y Guillermo Bello Peralta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas y las declara oponible a Segna, S. A. intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)